NÚM. 146. *Mártes 23 de Junio de 1846.* 8 CRTS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.
EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 *rs. y por un trimestre* 24.
PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 *rs., por un trimestre* 40, *franco el porte.*

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 619.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la ley siguiente.

Al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se dice lo siguiente.

«Su Magestad la Reina se ha servino mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionando lo siguiente.

Artículo. 1.° Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año, á contar desde 1.° de Julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas.

Art. 2.° Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus dererechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, asi como la parte de interéses que no se les abone en seis años en virud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de Diciembae de 1845 por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la Instruccion de 9 de Mayo de 1835.

Art. 3.° Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designado en los artículos 1.° y 2.° en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen.

Art. 4.° Los títulos de los partícipes deberán ser calificados préviamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno oyendo al Consejo Real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision. ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismo por mandamiento judicial y con asistencia de la Hacienda pública, las ejecutorias de los Tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras

Ministerio de Cultura 2024

se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes.

Art. 5.° La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la vía gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial.

Art. 6.° El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 20 de Marzo de 1846.=YO LA REYNA.=El Ministro de Hacienda.=Francisco Orlando.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañandole la Instruccion formada para llevar á efecto la ley que precede.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846.=Alejandro Mon.

Y de la propia Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con los mismos fines.

La que para darle toda la publicidad he mandado insertarla en el presente periódico oficial asi como la Instruccion que la acompaña para su cumplimiento. Córdoba 20 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

INSTRUCCION *para el cumplimiento de la ley de* 20 *de Marzo último sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.*

Artículo 1.° Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4.° de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al Gobierno para su calificacion.

Art. 2.° Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese de recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en ella en el Juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando asi fuere.

Art. 3.° Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxilares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer préviamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificacion y remitirlos con su dictámen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validéz de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.° Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.° Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmías ó testimonios de las partes alícuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos expidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 6.° Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de Liquidacion de la Deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas y del Contador de la Caja de Amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la Caja de Amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.° y 2.° de la ley, á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.° La Junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Direccion de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al artículo 2.° de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.° Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exijirá á los partícipes una certificacion de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.° Las certificaciones de que hablan los artículos 1.° y 2.° de la ley de 20 de Marzo son admisibles por su valor nominal en pago de total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del art. 3.° de la misma. Tambien lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos Cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del Clero secular con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del diez por ciento en metálico y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del cuatro por ciento que establecia el artículo 17 de aquella. La capitalizacion será rectificada despues, renovándola por la base del tres por ciento en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el art. 6.°, se pondrá de acuerdo con la Administracion general de Bienes Nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de Marzo no tiene accion retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta quí así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetirlas; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmías ó testimonios de percepcion alícuota, y tambien en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el Juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion, y con sólo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el Síndico y el Alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme el art. 1.°

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del Ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y éste mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la Direccion de liquidacion de la Deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de Junio de 1839 y 30 de Noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se expidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.° de Julio del año en que se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del Clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la Administracion general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando ademas las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos le conveniente nota de cancelacion, y se devolverá á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los Tribunales. Madrid 28 de Mayo de 1846.—S. M. se ha servido aprobar la Instruccion que precede.—Mon.

Circular núm. 624.

El Sr. Gefe Político de Gerona con fecha 11 del actual me manifiesta que la partida de sublevados que penetró en aquella Provincia, se habia dirigido nuevamente al vecino Reyno de Francia, de donde procedía, efecto de la eficaz persecucion que ha sufrido por las leales tropas de la Reyna.

Lo que tengo la satisfaccion de anunciar al público para general inteligencia. Córdoba 19 de Junio de 1846.=Javier Cavestany.

Comision de Instruccion Primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 628.

Debiendo celebrarse Exámenes generales en todas las Escuelas púbicas de Instruccion primaria en los meses de Junio y Diciembre segun lo prevenido en el art. 86 del Reglamento provisional, esta Comision se ha servido determinar que se recuerde así á todos los Ayuntamientos y Comisiones locales de la Provincia, á fin de que inmediatamente procedan á celebrar dichos actos en los últimos dias del mes actual ó primeros del próximo Julio, dando cuenta de haberlo así verificado en la forma de costumbre y con arreglo á las disposiciones vigentes. Córdoba 17 de Junio de 1846.—El Presidente, Javier Cavestany.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Circular núm. 626.

D. Francisco Portocarrero, Alcalde Constitucional interino de esta Ciudad y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma, &c.

Hago saber: que en virtud de competente acuerdo se subasta por el término de 8 dias el arrendamiento por tres años del antiguo fuerte que forma cabeza del Puente mayor de esta Capital conocido bajo el nombre de Torre de la Calahorra, apreciado en renta anual de 700 rs.; y se previene que no se admitirá postura que no cubra dicha cantidad y que para su único remate se ha señalado la mañana del 25 del corriente mes á las 12 de ella en estas casas Capitulares donde podrán acudir los licitadores que en la subasta quieran interesarse. Córdoba 17 de Junio de 1846.=Francisco Portocarrero.=Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

Circular núm. 627.

D. Francisco de Paula Portocarrero, Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: que á virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de la misma se subasta la contrata de la clavason y herraje que se invierta en la obra que se ha de ejecutar en el Cementerio de S. Rafael para construir la Capilla de aquel establecimiento, y se previene que para su único remate se ha señalado las 12 del dia 25 del actual en estas casas Capitulares donde podrán acudir los licitadores que gusten interesarse en la indicada subasta á hacer las proposiciones que estimen convenientes, enterándose de las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion municipal. Córdoba 18 de Mayo de 1846.=Francisco Portocarrero.=Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

PÉRDIDA.

El 18 en la tarde en la procesion de la Octava del Señor ó desde el Triunfo á la Compañía, se perdió un broche pulsera con 23 diamantes rosas y cinco hilos de perlas ó aljofar menudas y blancas: el que se la hubiese encontrado podrá presentarla en casa de D. Antonio Merino, platero, calle de Armas núm. 13, y recibirá su hallazgo.

AVISO.

La persona que hubiese perdido un par de pendientes de oro guarnecidos de aljofar, los reclamará en la oficina del Fiel Contraste, calle de Carreteras, para que los reciba dando sus señas.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.

Ministerio de Cultura 2024